



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00724-2018-PHC/TC

AREQUIPA

MARINA YANET

LEONOR

CASTELLO SALINAS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 00724-2018-PHC/TC está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que declaran **NULA** la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 46 de fecha 30 de enero de 2018; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 23; debiendo admitirse a trámite la demanda. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 8 de enero de 2019.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00724-2018-PHC/TC

AREQUIPA

MARINA YANET LEONOR CASTELLO
SALINAS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Yanet Leonor Castello Salinas contra la resolución de fojas 46, de fecha 30 de enero de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 29 de diciembre de 2017, doña Marina Yanet Leonor Castello Salinas interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los señores José Donato Castello Romero, Carlos Gustavo Castello Salinas y José Rolando Castello Salinas. La actora solicita que los demandados no vuelvan a colocar cerraduras en la puerta de ingreso a su domicilio ubicado en la urbanización Villa El Sol C-2, distrito de Cerro Colorado, región Arequipa. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, inviolabilidad de domicilio, a la seguridad personal y a no ser objeto de trato inhumano.
2. Sostiene la recurrente que adquirió por parte del demandado don José Donato Castello Romero (su padre) el cincuenta por ciento de los derechos y acciones del inmueble en mención mediante escritura pública de compraventa de fecha 19 de junio de 2016. Agrega que el 23 de junio de 2017, en horas de la mañana, los demandados la despojaron de la cocina que venía ocupando y se apoderaron de sus bienes y enseres y colocaron cerraduras y candados en la puerta de ingreso a la cocina. Asimismo, añade que estos la han amenazado con despojarla de cuatro dormitorios y de servicios ubicados en el segundo piso del predio y que han colocado en el pasadizo que conduce a la cocina y al comedor del primer piso dos puertas metálicas con púas de fierro para impedirle el ingreso no solo al primer piso sino al segundo piso del predio.
3. Finalmente, refiere que el 27 de diciembre de 2017, a las ocho de la noche, los demandados habían colocado un candado en la reja principal de ingreso al inmueble y una cerradura en la subsiguiente puerta, con lo cual le impidieron ingresar al segundo piso donde se ubican cuatro ambientes y su dormitorio.
4. El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, Delitos Aduaneros, Tribu. Mcdo. y Amb. de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 5 de enero de 2018, declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00724-2018-PHC/TC
AREQUIPA
MARINA YANET LEONOR CASTELLO
SALINAS

improcedente la demanda porque la solicitante pretende la protección de los derechos a la propiedad y a la posesión del inmueble en mención, lo cual no es objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.

5. A su turno, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada tras considerar que la afectación denunciada corresponde a un conflicto entre privados y que para la solución del mismo se requiere de una actuación probatoria propia de un proceso ordinario.
6. Consideramos que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de *habeas corpus* se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona “cuando de manera inconstitucional se le impida el ingreso o salida de su domicilio” (Expediente 02645-2009-PHC/TC); o “cuando la restricción sea de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, como el desplazarse libremente [...], entrar y salir, sin impedimentos” (Expediente 05970-2005-PHC/TC).
7. En el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin que se haya realizado una investigación mínima a través de una inspección judicial y de otras pruebas que permitan verificar si los demandados le impiden el libre tránsito a la recurrente a su domicilio. En consecuencia, consideramos que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba por lo que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **NULA** la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 46 de fecha 30 de enero de 2018; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 23, debiendo admitirse a trámite la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00724-2018-PHC/TC

AREQUIPA

MARINA YANET LEONOR CASTELLO

SALINAS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00724-2018-PHC/TC

AREQUIPA

MARINA YANET LEONOR CASTELLO
SALINAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



EXP. N.º 00724-2018-PHC/TC

AREQUIPA

MARINA YANET LEONOR CASTELLO
SALINAS

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.